



Universidad César Vallejo

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“El interés superior del niño y las implicancias de la conciliación
extrajudicial de tenencia compartida”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO

ACADÉMICO DE:

Bachiller en Derecho

AUTORES:

Mendoza Sandoval, Luis Edwar (orcid.org/0000-0001-5750-3723)

Ñope Mendoza, Aracelly Delfina (orcid.org/0000-0002-5779-5289)

ASESORA:

Mg. Delgado Giraldo, Francesca Paulette (orcid.org/0000-0002-7748-2744)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE – PERÚ

2024



Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, DELGADO GIRALDO FRANCESCA PAULETTE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Trabajo de Investigación titulado: "El interés superior del niño y las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida", cuyos autores son ÑOPE MENDOZA ARACELLY DELFINA, MENDOZA SANDOVAL LUIS EDWAR, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el Trabajo de Investigación cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 16 de Mayo del 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
DELGADO GIRALDO FRANCESCA PAULETTE DNI: 45301907 ORCID: 0000-0002-7748-2744	Firmado electrónicamente por: FDELGADOG el 16- 05-2024 14:36:18

Código documento Trilce: TRI - 0750180

Declaratoria de Originalidad de los Autores



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, ÑOPE MENDOZA ARACELLY DELFINA, MENDOZA SANDOVAL LUIS EDWAR estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan el Trabajo de Investigación titulado: "El interés superior del niño y las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que el Trabajo de Investigación:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado, ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ARACELLY DELFINA ÑOPE MENDOZA DNI: 72294449 ORCID: 0000-0002-5778-5289	Firmado electrónicamente por: ANOPEM el 16-05-2024 15:23:40
LUIS EDWAR MENDOZA SANDOVAL DNI: 72889805 ORCID: 0000-0001-5750-3723	Firmado electrónicamente por: LMENDOZASA el 16- 05-2024 15:37:18

Código documento Trilce: TRI - 0750183

Índice de contenidos

Declaratoria de Autenticidad del Asesor	ii
Declaratoria de Originalidad de los Autores	iii
Índice de contenidos	vi
Resumen	vii
Abstract	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
II. METODOLOGÍA	4
III. RESULTADOS	6
IV. CONCLUSIONES	21
REFERENCIAS	23

Resumen

El trabajo de investigación tuvo como objetivo de desarrollo sostenible: alianzas para lograr objetivos, asimismo como objetivo general: Analizar el interés superior del niño y las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, asimismo como objetivos específicos; i) Identificar si surge una contraposición entre el interés superior del niño y la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, ii) Contrastar la normativa internacional respecto a la fijación de tenencia compartida en conciliación extrajudicial, respecto a la metodología se presentó la revisión de literatura con enfoque narrativo, la información fue recolectada de bases de datos tales como Scielo, Scopus, Pubmed, Web Of Science, entre otras, como principales resultados se obtuvo que no existen criterios de valoración que velen por el interés superior del niño en la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, ya que se valora más la voluntad de los padres y la celeridad del proceso; en contraste con otros países como Chile, España y Suecia si tienen procedimientos que amparan el interés superior del niño, finalmente; se arribó a la siguiente conclusión: surge una contraposición entre el interés superior del niño y la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, lo que deriva en implicancias negativas para el menor.

Palabras clave: tenencia, niño, conciliación.

Abstract

The research work had the objective of sustainable development: alliance to achieve objectives, also as a general objective: Analyze the best interests of the child and the implications of extrajudicial conciliation of shared possession, also as specific objectives; i) Identify if a conflict arises between the best interest of the child and the extrajudicial conciliation of shared custody, ii) Contrast the international regulations regarding the establishment of shared possession in extrajudicial conciliation, with respect to the methodology, the literature review was presented with a narrative approach, the information was collected from databases such as Scielo, Scopus, Pubmed, Web Of Science, among others, the main results were that there are no evaluation criteria that ensure the best interests of the child in the extrajudicial conciliation of shared possession, since The will of the parents and speed of the process are more valued; In contrast to other countries such as Chile, Spain and Sweden, they do have procedures that protect the best interests of the child, finally; The following conclusion was reached: a contrast arises between the best interests of the child and the extrajudicial conciliation of shared custody, which results in negative implications for the minor.

Keywords: possession, child, conciliation.

I. INTRODUCCIÓN

¿La tenencia compartida establecida mediante una conciliación extrajudicial amenaza el interés superior del niño? En la sociedad actual, es inevitable no referirnos a la tenencia compartida, la cual es una figura relativamente nueva en el ordenamiento peruano, puesto que su regulación rige desde el año 2008, mediante la *Ley 29269, Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes*, con esta modificación el menor puede compartir tiempo de calidad con ambos padres, por otro lado, con respecto a los padres se les otorga igualdad para gozar de la tenencia de su menor hijo (a), de forma equitativa con la otra parte, así pues se observa a primeros hallazgos la tenencia compartida, posteriormente, en el año 2022 con la entrada de la ley N°31590, *Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81,82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes*, se desplaza la figura de tenencia monoparental, que; en la mayoría de casos ha recaído sobre la madre, si bien parece una figura justa y proporcional, ello tiene sus debates en la doctrina, puesto que cada caso es personalísimo y especial, asimismo, cabe hacer alusión que tal figura expresa de manera directa que ante el acuerdo de los padres a optar por la tenencia compartida, ésta tendrá que ser formalizada en un centro de conciliación, y, en caso no se llegue a ella por falta de acuerdo de los padres, el juez va tener en cuenta como primera opción fijar la tenencia compartida, bajo el supuesto de salvaguardar el interés superior del niño.

En ese marco, el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) establece en el artículo 81° que la primera regla para que se evalúe su fijación es la separación de hecho de los padres, seguidamente, el artículo 84° remarca los parámetros que debe tener en cuenta el juez para establecer o fijar este tipo de tenencia, caso contrario, la sentencia sobre la cual recae el fallo puede ser declarada nula; sin embargo, el problema que presenta esta figura es su fijación mediante una conciliación extrajudicial, toda vez que en la Ley N° 26872, ley de conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, en el artículo 7°, párrafo 2, señala que la tenencia es una materia conciliable y que el criterio que debe seguir el conciliador es actuar según el interés superior del niño, en ese sentido, la problemática radica en que no se ha establecido criterios o parámetros

para conciliación extrajudicial respecto a la tenencia compartida, es por ello que, resulta importante abordar el problema resaltado, evidenciando a través de la literatura las consecuencias que podría conllevar la fijación de esta tenencia en un centro de conciliación, más aún si las alianzas para lograr objetivos, es un objetivo de desarrollo sostenible a alcanzar, en todo caso, se busca esta alianza mediante la presentación del problema y el objetivo de indicar que deben plantearse criterios a seguir por parte del conciliador al momento de ser partícipe de una conciliación extrajudicial para la fijación de la tenencia compartida. En consecuencia, surge el siguiente problema de investigación: **¿Cuáles son las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida frente al interés superior del niño?** El propósito de este trabajo de investigación es advertir sobre la amenaza al interés superior del niño respecto a la fijación de tenencia compartida mediante conciliación extrajudicial.

Con relación a la justificación del presente trabajo de investigación se tiene como **justificación legal**, el interés superior del niño, el cual está establecido en el artículo IX del título preliminar del CNA como un principio, además el artículo 2° de la ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior; establece que es un derecho, un principio y una norma que debe considerarse primordial a los niños ante cualquier medida que los afecte, de tal manera que se garantice los derechos humanos que asisten a cada una de las personas, así pues, al dictarse una tenencia compartida mediante una conciliación extrajudicial, sin un proceso previo y a la ligera, solo porque los padres así lo deciden y teniendo ello carácter de cosa juzgada, es probable que sea un peligro para el menor y su interés superior, debido a que no hay una valoración correcta, ni mucho menos criterios que debe seguir el conciliador para fijar la tenencia compartida.

En esa misma línea, como **justificación social** se tiene la búsqueda de protección a todos los menores de edad para que puedan vivir en condiciones dignas, saludables y en hogares que presenten ambientes adecuados, asimismo para que puedan convivir con personas capaces que logren cubrir sus necesidades básicas y las más urgentes, en efecto, es imprescindible hacer hincapié en el otorgamiento de tenencia a padres responsables, por ende, se trata

de evitar que los menores vivan en situaciones de intranquilidad, caos, desorden, maltrato, por ello, resulta importante exponer lo riesgoso que puede ser la fijación de la tenencia compartida en un procedimiento de conciliación extrajudicial, en el cual no se valora, ni se analiza las situaciones ni las conductas de los padres, ya que, puede darse el caso de un padre que en condiciones precarias quiera asumir la tenencia compartida no solo por pasar mayor tiempo con su menor hijo, sino por evitar pasar una pensión a la madre, o viceversa, asimismo, no se descarta que ocurran casos donde cualquiera de los padres presenten problemas mentales o vicios que a simple vista un conciliador no pueda notar, lo que amenaza socialmente a todos los menores de edad.

Como tercera justificación se detalla la **metodológica**, puesto que se tiene la revisión de literatura, la cual sirve para recolectar información de diferentes artículos, tanto científicos como académicos, a su vez libros, tesis, para luego analizar dicha información y plasmarla en el presente trabajo de investigación de acuerdo a nuestros objetivos, tanto general como específicos, cabe señalar, que en el derecho de familia es sumamente importante revisar la literatura de la doctrina, incluso este método de revisión servirá para recolectar información de los sistemas extranjeros, de tal forma que se pueda comparar el tratamiento de la conciliación extrajudicial y con ella su fijación de tenencia compartida respecto a los menores de edad.

Por último, los objetivos que contiene esta revisión son los siguientes: **objetivo general**: Analizar el interés superior del niño y las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, asimismo como **objetivos específicos**; i) Identificar si surge una contraposición entre el interés superior del niño y la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, ii) Contrastar la normativa internacional respecto a la fijación de tenencia compartida en conciliación extrajudicial.

II. METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación se utilizó como método la **revisión de literatura con enfoque narrativo**, para García (2022) mediante esta revisión se hace una exhaustiva búsqueda de literatura actual, que evidentemente abarca una multitud de temas con niveles de amplitud, la estrategia que se utiliza es la búsqueda selectiva, asimismo, el objetivo que busca es el resumen de las fuentes existentes. Adicionalmente, se utilizó la **revisión teórica** puesto que, este trabajo se basó en estudios conceptuales y tuvo como objetivo el desarrollo de un marco conceptual.

Por ende, este trabajo de investigación comprendió la revisión sistematizada de trabajos previos de carácter nacional e internacional, de tal forma que brindaron la información necesaria para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos propuestos, así como la revisión de leyes que enmarcan la aplicación de la tenencia compartida impuesta mediante conciliación extrajudicial, todo ello, visto desde un panorama más extenso abarcado por legislaciones internacionales.

Para ello, se utilizó **bases de datos** tales como Scielo, Scopus, Pubmed, Web Of Science, repositorios de revistas científicas como Redalyc, revistas jurídicas, repositorios de universidades entre internacionales como la Universidad Complutense de Madrid y Pontificia Universidad Javeriana y nacionales tales como la UPAO y UCV aplicando criterios para su revisión consistentes en el prestigio y reconocimiento, así como el rango temporal de la información a extraerse, comprendido en un periodo no mayor a siete años de antigüedad, salvo excepciones, como el caso de normas de larga data que persisten en la actualidad.

En ese sentido, para hallar la información correspondiente a cada categoría de estudio, se obtuvo de las bases de datos antes señaladas la **selección de fuentes consultadas**, consistiendo en artículos científicos, libros, códigos de cada legislación extranjera abordada, leyes, tesis doctorales y de título, en ese sentido fueron 7 tesis, y 14 artículos científicos, resaltando entre estas fuentes los artículos, debido a que la información que contiene cada uno

de estos trabajos se considera más precisa, veraz y confiable para su citación, al mismo tiempo, se contemplaron fuentes en otros idiomas, específicamente el inglés, al ser uno de los idiomas universales, consistiendo en 6 referencias.

Finalmente, este trabajo contempló los **aspectos éticos** que enmarca la presente revisión, en primer lugar los principios de integridad el cual reviste de valores, así pues, se resaltó la honestidad, ya que se respetó la autoría, lo cual consta mediante la aplicación de las normas APA de séptima edición, como la aplicación del Programa Turnitin, el cual corrobora que no hay similitud o copia con otros trabajos existentes, de igual forma, se tuvo presente los criterios que se encuentran contemplados en el Código de Ética de Investigación de la universidad.

III. RESULTADOS

Este capítulo albergó los trabajos recolectados a nivel internacional y nacional, siendo así, como primer antecedente internacional referido al interés superior del niño se tiene a Sotelo (2021) con el artículo "*Human dignity and the best interest of the child*", en el cual sostuvo que los niños son seres humanos dotados por protección efectiva dado que se encuentran dentro del grupo vulnerable, en ese sentido, el interés superior se convierte en un principio rector que sirve para garantizar la protección de los derechos de los niños, los cuales se encuentran enmarcados en los derechos humanos.

Con lo que respecta a la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, Conway (2020) presentó el artículo titulado "*Médiation familiale et résidence alternée des enfants de parents séparés*", este trabajo presentado ante el Senado de Francia, hace referencia a "mediación familiar" y la "residencia alternativa" de los menores de edad, esto es, un acuerdo conciliatorio de tenencia compartida, toda vez que mediante la residencia alternativa se busca que el menor pueda residir en cada domicilio de sus progenitores, dada la separación de estos, en ese sentido la autora señaló que todas las reformas que el legislador ha previsto son a razón de brindar una igualdad de género entre los progenitores, por otra parte, tratándose propiamente de la mediación familiar, se postuló a este mecanismo a fin de evitar la remisión al juez de familia, inclusive se pretendió optar por su carácter obligatorio, entonces, se contempló la mediación familiar o lo que sería en el Perú la conciliación extrajudicial para la fijación de la tenencia compartida, además, se tuvo que si el juez no decide optar por la residencia alternativa tendrá que exponer su decisión valorando el interés superior, en el cual, los puntos comunes que se invocan son la edad de los hijos, la distancia entre las viviendas de los padres y la disponibilidad de ellos.

Siguiendo la misma línea de la conciliación extrajudicial Erazo et al. (2020), con el artículo científico "*La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador*", indicaron que es importante implementar esta figura, ya que en Ecuador no se prevé la misma, además lo que se resaltó es que de

igual manera se debe incorporar la conciliación como un mecanismo de solución, de tal forma que se logre alcanzar la fijación de la tenencia compartida, debido a que, bajo sus perspectivas, la mediación familiar juega un rol importante después de la separación de los padres, en ese sentido, preveían que este tipo de mecanismo se entienda como un procedimiento extrajudicial, el cual va a concluir en un acuerdo provechoso entre los padres, claro está con la ayuda del conciliador, quien será la persona que conduzca el proceso, generando así un ambiente de armonía, empero si bien se sugiere que se establezca la tenencia compartida con la aplicación del mecanismo alternativo, los autores no citaron o hicieron referencia a criterios que deba seguir el conciliador para asistir a este acuerdo de manera objetiva y en prevalencia del interés superior del niño, en razón a que no basta con simplemente mencionar o invocar al interés, sino establece específicamente lineamientos que coadyuven a su fin.

Además, se obtuvo el trabajo de investigación de Campos et al. (2020) titulado "*Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia*", los autores obtuvieron resultados importantes cuando entrevistaron a conciliadores extrajudiciales, de los cuales la mayoría indicó que la custodia monoparental permite asegurar un mejor bienestar a nivel psicológico para el menor, en ese sentido señalaron que la forma predilecta en Colombia es la aplicación de dicha tenencia, por consiguiente; concluyeron que la tenencia compartida en el marco de la conciliación va a depender a que se apliquen criterios para la orientación de estos procedimientos, así como la adecuación de profesionales de la rama de psicología, para que estos puedan participar de forma complementaria con el conciliador, es así que, uno de sus criterios más resaltantes que señalaron es el análisis que deben realizar los psicólogos para detectar si existen indicios de violencia por los integrantes de la familia, en caso que ello ocurra se inclinan a que esta conciliación quede concluida, otra recomendación fue la de implementar un plan de supervisión de tal manera que se pueda evaluar si los padres están cumpliendo con los acuerdos pactados, indudablemente ello es propicio en aras de la protección al interés superior del niño.

De igual modo, Mahrer et al. (2018) con el artículo científico “Does Shared Parenting Help or Hurt Children in High Conflict Divorced Families” en donde se analizó diversos estudios científicos acerca de la afectación al menor de edad cuando se le fija tenencia compartida en Estados Unidos, los autores encontraron resultados atractivos, es el caso de un estudio científico que concluyó que cuando los menores experimentan un conflicto interparental y al menor le tocó convivir con el padre una temporada, ese menor tiende a presentar más problemas infantiles, todo lo contrario ocurrió en otro estudio donde se señaló que los menores que convivieron más tiempo con el padre, presentaron menos problemas de conducta, empero se denotó su baja autoestima. Con ello se logró entender que cada situación que afronta el menor ante la separación de sus padres es distinta, lo que conlleva a consecuencias que afectan el nivel psicológico del menor.

Como último antecedente internacional se cita la tesis doctoral de Fernández, (2017) titulada “*Custodia compartida y protección jurídica del menor*”, en ella se concluyó que la custodia compartida, lo que sería la tenencia compartida de acuerdo a la nomenclatura de nuestro ordenamiento; se da mediante el acuerdo previo de los padres del menor, y, a su criterio constituye el medio más adecuado de proteger el interés superior del niño, ya que a través de esta modalidad se resalta la colaboración por parte de los padres ante una separación o en su caso el divorcio, asimismo, porque se otorgará de manera proporcional y equitativa el cuidado y todo lo que deriva del mismo con respecto a sus menores hijos, fue propicio subrayar que al igual que en el Perú, en España existe la figura de la conciliación como un mecanismo en el cual puede suscitarse la tenencia compartida, así pues, el ordenamiento español lo llama “mediación familiar” consistente en una herramienta que ayuda a la reducción del congestionamiento de los tribunales, empero, pese a lo señalado la autora hizo un paréntesis e indicó que este régimen no va a significar de ninguna forma que se exonere a los progenitores a las cargas de los menores, es decir a sus gastos alimenticios, puesto que, en ciertos casos, la verdadera intención que existe detrás de esta fijación de tenencia es evadir las cargas, o en su caso propiamente de España, la obtención de beneficios indirectos que se les otorga

a los padres, por ostentar la custodia, tales como pensiones o el uso del domicilio familiar. Finalmente, recomienda que en la norma no se trate de imponer preferencia por cualquiera de los dos tipos de tenencia y a su vez se modifique la misma, toda vez que no incluya la concurrencia de los intereses antes descritos.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes nacionales, la tesis de título denominada *“La conciliación extrajudicial en la tenencia compartida frente al conflicto familiar en cumplimiento a la Ley N° 30466.”* de Sánchez y Silva (2022), logró establecer que la aplicación de la tenencia compartida mediante conciliación extrajudicial no cumple con los criterios propiamente establecidos en la Ley N° 30466, empero, un punto en contraste es que, concluyeron que esta modalidad por la cual se fija la tenencia compartida tendría que replantearse, implementado parámetros a seguir, ya que, indudablemente las conciliaciones surgen a tenor de coadyuvar a la descongestión de la vía judicial, por ello, añadió que este mecanismo solucionador, esto es la conciliación extrajudicial, debe imponerse de manera obligatoria, con la implementación de conocimiento o culturización respecto a este mecanismo, pues de acuerdo a sus resultados la mayoría de los encuestados refirió que las partes acuden a sus despachos a fin de interponer demandas para obtener la tenencia de manera unilateral, más no optan por un acto conciliatorio.

Por su parte, Vasquez (2021) en su tesis de titulación denominada *“Tenencia compartida vía conciliación extrajudicial y el principio del interés superior del niño en Perú”*, este fue uno de los trabajos más trascendentes puesto que se evidenció el propio criterio de los conciliadores frente a la figura de la tenencia compartida, en ese sentido, resaltó las recomendaciones brindadas por los entrevistados, dado que se señaló que se debe exigir el título de abogado para el cumplir con el rol de conciliador, la necesidad de modificar la normativa respecto a la tenencia compartida, capacitación constante a los conciliadores de materia familiar, y finalmente, la inclusión de profesionales de psicología en los centros de conciliación, por otra parte, los propios conciliadores aseveraron que deben establecerse criterios para fijar la tenencia compartida, como la relación de los padres, acompañamiento psicológico,

estado psicológico de cada uno ellos, evaluar qué resulta más beneficioso para el menor, determinación de la aptitud de cada uno de los padres, la distancia entre los domicilios, la disponibilidad, costumbres comunes de cada familia, supervisión constante y, evidentemente el interés superior del niño. Finalmente, concluyó que este tipo de tenencia incide negativamente en el interés superior, debido a que no existen criterios en la ley de conciliación, así como que no se establece el rol que debe asumir el conciliador en estos casos.

Según sostiene Mauricio (2019) en su tesis de maestría titulada *“Fundamentos jurídicos y fácticos para otorgar la tenencia compartida, en aplicación del interés superior del niño y a la luz de la legislación comparada”*, los operadores jurídicos se inclinaron por la posición a favor de la tenencia compartida, siendo su sustento jurídico que su aplicación es un criterio correcto de interpretación del interés superior del niño, además porque se establece en la doctrina comparada, por otro lado, opinó que deben incorporarse como fundamentos fácticos (que en realidad serían criterios que debe evaluar el juez al momento de otorgar la tenencia compartida) la evaluación psicosocial de los progenitores así como de sus menores hijos, un compromiso por parte de ambos padres, seguimiento constante mediante la supervisión de un equipo multidisciplinario, y evaluar el estatus económico de cada uno de los padres, sin embargo, estos criterios son recomendaciones que harían propicia la figura de la tenencia compartida pero en contraste con la realidad se observó que ello no ocurre y es por ese motivo que no se han establecido tantos casos de este tipo de tenencia a diferencia de los casos comunes de tenencia monoparental.

Acorde a lo señalado en el párrafo anterior, se tuvo a Rojas (2018) con su tesis denominada *“La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú”* en la cual producto de los resultados se evidenció que la opinión del menor no es considerada para el establecimiento de la tenencia compartida, reluciendo que solo importa las opiniones de los padres, asimismo, un punto importante de mencionar es que la institución de este tipo de tenencia afecta al interés superior del niño porque no se aplica el mismo, ni se menciona la forma en que se está garantizando este principio, en ese sentido, arribó a la

siguiente conclusión: la conciliación extrajudicial como medio para establecer la tenencia compartida en el Perú no garantiza de ninguna forma el cumplimiento del interés superior del niño, ya que no se establecen procedimientos ni criterios para que su fijación.

En cuanto a las teorías, se tiene como primera de ellas a **la teoría del interés superior del niño**, según el autor brasileño Mendes (2019) la terminación “interés superior del niño” se utilizó originalmente en 1924 mediante la declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, en los siglos XVII y XVIII donde los tribunales de Inglaterra pudieron extender aquel principio a los niños durante los conflictos de tenencia, dado que el bienestar de los niños fue un problema en el siglo XVIII, desde allí los conceptos sobre niño e infancia empezaron a ser vistos como relevantes en la sociedad, ante la necesidad especial de desarrollo que tenían los menores, luego en 1948 la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), establecieron en el artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), que los menores tienen derecho al cuidado y a las asistencias particulares, seguido a ello en 1958 la ONU proclamó la Declaración de los derechos del niño y en 1989 la Convención sobre los derechos del niño (en adelante CDN) remarcó y fijó el interés superior del niño en todo el mundo. Esta teoría del interés tiene tres características primordiales, la primera es una norma de procedimiento, porque puede utilizarse en cualquier proceso decisivo que implique los intereses del menor, la segunda es un derecho sustantivo, porque tiene relación con cualquier derecho humano, es decir, es natural este derecho y se da por el solo hecho de que el menor sea un niño, siempre va prevalecer sus intereses, ante cualquier otro, por última característica, es un principio jurídico que se encuentra en todo ordenamiento legal, como guía para los procesos.

Bajo ese contexto, es menester exponer la **teoría de la protección integral del niño**, para ello, primero corresponde citar a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual estableció a los niños como sujetos de derecho, con ello se da inicio a que los estados empiecen a proteger a los niños y puedan ser vistos como sujetos de derecho gradualmente, Jara (2022) cuando se expresa de aquella teoría, aporta que, toda decisión que contenga

un enfoque de derechos humanos de los menores, debe considerar a los mismos como sujetos de derecho, por lo tanto, no se les debe considerar, pues, como simples objetos de decisiones o acuerdos que los adultos toman en relación a sus vidas, respecto a ello, la teoría de la protección integral del niño busca defender los derechos de los menores, salvaguardándolos de cualquier situación compleja que los amenace o intente amenazar, ergo, la fijación de la tenencia compartida mediante conciliación extrajudicial, amenaza esta teoría, máxime si prevalece la voluntad y el acuerdo de los padres y no se les da un tratamiento de sujetos de derecho a los niños, sino que mediante este tipo de conciliación, lamentablemente, se les trata como objeto de un acuerdo o de intereses de los padres.

Por otra parte, en cuanto a las **definiciones conceptuales** se tiene en primer punto al “**interés superior del niño**”, como ya se advirtió este principio tiene sus antecedentes enmarcados en la CDN, a partir de lo regulado en esta convención, es que el principio se encuentra jurídicamente protegido, asegurando su respeto y cumplimiento por parte de los estados, así pues, Mauricio (2019) sostuvo que es la satisfacción de los derechos del niño, por lo cual lo considera como un principio rector y un instrumento que sirve para proteger el bienestar físico, psicológico y social del menor.

Una perspectiva diferente es la que sostiene Rea (2019), quien a su criterio, este principio, se encuentra impreciso por la CDN, razón por la cual México de manera interna ha tratado de brindar disposiciones y realizar modificaciones a su ordenamiento legal a fin de generar un contenido al concepto, así señala que, se proyecta como i) derecho sustantivo, ii) norma que sirve como procedimiento y iii) principio de derecho.

Lo señalado en el párrafo precedente, es compartido por (Mondaca y Astudillo, 2020), quienes refieren que ocurre lo mismo en la doctrina chilena, puesto que refiere que no se tiene un concepto claro y suficiente, consecuencia de ello presenta una definición indeterminada, no obstante, gracias a su jurisprudencia aplicada se ha podido rescatar ciertos conceptos, así se tiene que es visto como el instrumento que tiende a asegurar los derechos

fundamentales de los menores, inclusive a proporcionar ventajas en diversos aspectos, de igual manera, al concebirse como principio hace referencia a que debe de inspirar al ordenamiento jurídico al momento de establecerse normas, toda vez que esas normas deben ser creadas bajo el contexto de protección a los menores, siendo estos la prioridad.

Teniendo en cuenta lo citado por los autores, se arguye que este principio es un derecho subjetivo de los menores, no quedándose solo ahí, ya que, se considera además como un principio, entonces se considera la dualidad del caso, el cual posee una finalidad protectora a los mismos, teniendo como características principales; la inspiración, porque aquel principio motiva las políticas de iniciativa legislativa, es decir, inspira a la creación de leyes que beneficien a los menores, de no existir aquel principio los menores se verían relegados y en condiciones de inferioridad; como otra característica se tiene que el principio es jurídico interpretativo fundamental, en base a que si se va aplicar una norma esta debe interpretarse teniendo en cuenta el interés superior del niño, que en otras palabras significa, la prevalencia ante cualquier otro interés y la interpretación en favor del bienestar del menor como supremacía.

Seguidamente, corresponde señalar a la **conciliación**, Caycedo et al. (2019) acotó a manera general es un acuerdo de ambas partes que presentan algún conflicto, el debate previo al acuerdo será monitoreado por un tercero, quien buscará solucionar el conflicto de intereses, asimismo que ambas partes terminen satisfechas, restringiendo las diferencias entre ellos, en ese sentido, se advierte que la conciliación tiene dos tipos, la primera es la conciliación judicial, la cual se da en un proceso judicial, siendo el juez el que juegue el rol del conciliador previo al juicio oral; sin embargo este tipo de conciliación no amerita mayor análisis para esta investigación.

No obstante, la **conciliación extrajudicial**, que precisamente es la segunda categoría de estudio mereció un análisis profundo, por ello, Arboleda (2017) definió a la conciliación extrajudicial como aquella que se realiza de una forma privada y previamente a un proceso judicial, la característica de esta conciliación es que se realiza fuera del proceso judicial, con la presencia de un

sujeto denominado conciliador, en un espacio propio de un centro de conciliación o ante un servidor público autorizado, además, en el Perú específicamente en la ley 26872 se conceptualizó a la conciliación extrajudicial en el artículo 5° indicándose que es un medio que está orientado a la solución del conflicto generado entre las partes, el cual puede darse presencialmente o por medios electrónicos, conviene subrayar que sólo se dará en los centros de conciliación que están en debida forma, esto es, acreditados y autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Después de haber definido a la conciliación extrajudicial, fue propicio analizar la función que cumple la misma en la fijación de la tenencia compartida y los criterios que debe tener en cuenta el conciliador, en principio, el artículo 7° de la ya mencionada ley N°26872, mencionó que la tenencia es una materia conciliable, con ello se entiende que es conciliable todo tipo de tenencia, entre ellas; la tenencia compartida, siendo un requisito primordial la aplicación del interés superior del niño para tal aplicación; *sin embargo es el único requisito o criterio que el conciliador tiene en cuenta (el cual si bien es el más importante, no se explica qué criterios se deba seguir para su aplicación como tal)*, puesto que la ley no ha previsto otro criterio para aquella finalidad, estos criterios no se establecen en parte porque la conciliación extrajudicial tiene funciones limitadas, es una figura para lograr un acuerdo rápido y sencillo, escapando pues, de lo tormentoso que puede llegar a ser un proceso judicial, por lo tanto, no es una figura legal sirviendo para evaluar a profundidad aquellos aspectos que pueden incurrir en consecuencias negativas para el menor, sin duda a la figura de la conciliación extrajudicial, en general, le importa más el resultado, que la forma o el proceso como se desarrolle. Por otro lado, en cuanto al rol del conciliador, se tiene que éste no puede impedir que se fije la tenencia compartida, solo recomendar y dirigir el acuerdo de las partes, lo cual es muy peligroso para el menor, puesto que, no se sabe exactamente si los padres han señalado sus domicilios reales o si alguno de ellos incurre en mala gestión, cabe acotar que la conciliación tiene carácter de cosa juzgada, por lo tanto, al ser un acto de gran significación amerita que se incorporen parámetros para que suceda.

García y Ocaña (2022) acotan que la conciliación extrajudicial tiene naturaleza voluntaria, porque las partes tienen la libertad de decidir lo que deseen, sólo y sólo ellos, de ninguna forma les pueden obligar a llegar a otro acuerdo, que ellos no quieran, las mismas partes se hacen responsables de las consecuencias de su decisión, asimismo acotan que una característica es la celeridad, pues, máximo puede tardar 30 días, entonces de lo expresado por los autores se pudo sostener que, la naturaleza misma de la conciliación extrajudicial, hace que no se le pueda exigir criterios, que no compartan naturaleza con la misma, si la figura de la conciliación es voluntaria, no se le puede exigir al conciliador imponer criterios que velen por el interés superior del niño, ya que el conciliador solo interviene expresando ideas que pueden ser buenas para el menor, empero, de ello importa poco o nada cuando las partes llegarán a un acuerdo ignorando al menor de edad, lamentablemente el acuerdo concluirá de acuerdo a los intereses de ellos y no de sus menores hijos, si no se puede cumplir, siquiera, con ese principio primordial, entonces qué criterios se espera, cualquier otro criterio, haría perder la naturaleza de la conciliación extrajudicial, la naturaleza misma está creada para conciliar otras materias, como temas dinerarios, su formación le impide poder fijar tenencia compartida, máxime si el contexto vivencial de un menor de edad es muy delicado, no se trata de dinero, ni otro aspecto, se está conciliando en torno a una persona, lo cual merece un trato especial y cuidadoso, por ello merece un proceso como tal, con lo que eso signifique, en ese sentido, el artículo 84° del CNA, señala una serie de criterios importantes en un proceso judicial, que el juez debe tener en cuenta antes de fijar una tenencia compartida, siendo algunos la opinión del menor, la distancia del domicilio entre los padres, entre otros, en esa misma línea, según la Casación 3667-2015 Cusco, se tuvo que en un proceso judicial no se permite fijar tenencia compartida si es que uno de los padres del menor, tiene una conducta de confrontación o negativa, verificando así que en un proceso judicial como tal, se evalúa una variedad de indicadores en base al interés superior del niño, que en el proceso extrajudicial, per se, no se logra, amenazando el principio por excelencia protector de los menores.

Siguiendo la línea conceptual, la categoría tenencia compartida, parte de la definición de la **tenencia**, que de acuerdo a Gallardo (2019) es la institución que otorga al progenitor, sea solo uno de ellos, o ambos, el derecho a vivir con ellos, de tal manera que el menor pueda desarrollarse en la sociedad. Ello quiere decir que el menor debe desenvolverse sin las complicaciones que se produzcan producto de la separación de sus padres, de tal forma que no se afecte a su derecho de desarrollo personal y a crecer en un ambiente adecuado, ya que se tiene de conocimiento que la fijación de la tenencia se da ante la separación de los padres, lo cual puede conllevar a múltiples consecuencias para el entorno familiar y en específico para los niños, quienes suelen ser los principales afectados. En concordancia con lo mencionado, Mauricio (2019), precisó que es una institución propia del derecho de familia, la cual tiene como fin otorgar el cuidado de los hijos a los padres, en caso de que los últimos den por terminada su convivencia.

Así se entiende que la tenencia se da por razones comúnmente de separación o divorcio, donde los afectados con ello son los hijos, quienes en ciertos casos se transforman en un trofeo para la disputa de los padres, ejemplificando, el caso donde la madre retiene al menor con el fin de obligar al padre a permanecer en el hogar conyugal, o viceversa, de igual manera, en otros casos se da para asegurar que el otro progenitor al que no se le dé la tenencia, termine otorgando manutención, en ese sentido, corresponde indicar que en el Perú la tenencia presenta dos tipos regulables en el ordenamiento, los cuales serán definidos a continuación.

El primer tipo es la **tenencia monoparental**, la cual ha prevalecido en el ordenamiento peruano, puesto que, mediante esta tenencia solo uno de los padres puede ejercer la convivencia permanente con su hijo, mientras que al otro padre que no se le otorgaba la tenencia o en su caso no la solicitaba, se aplica el régimen de visitas. Hasta la actualidad este tipo de tenencia suele prevalecer en mayor porcentaje, dada la falta de costumbre del otro tipo de tenencia, y la creencia arraigada de que el rol del cuidado solo lo puede ejercer la madre, además ello se da porque ante la separación de los padres estos tienden a tener conflictos entre los mismos, por lo cual no optan por llegar a un

acuerdo distinto, e inclusive por la situación diversa que puede existir, y la realidad misma de cada hogar, por ejemplo, donde un padre o una madre dado el trabajo que realiza no tenga el tiempo necesario para poder velar por el cuidado del menor, es en estos casos que los padres o el juez en su caso, establece la tenencia unilateral, recaída en favor de uno de los padres, pero claro está que para la otra parte se otorga el régimen de visitas.

Todo lo opuesto ocurre en la **tenencia compartida** que es una de las categorías de estudio, significa otorgar la convivencia y todo lo que se desprende de ella a ambos padres por igual, en tal sentido, el menor podrá convivir en distintos periodos con cada uno de sus progenitores, facilitando así a la existencia de una relación directa con ellos (Rojas, 2018).

Debe ser comprendida como el ejercicio que tienen los padres a asumir equitativamente la crianza, el cuidado personal y su salud, el bienestar físico, emocional, de tal manera que los hijos no resulten afectados por la separación de sus progenitores (Badaraco, 2018). En palabras de Erazo et al. (2020), será el ejercicio que tendrán que asumir los padres de manera simultánea respecto de la custodia de sus hijos, este ejercicio se plasmará en igualdad de condiciones en cuanto a los derechos y deberes, velando así por el cuidado y bienestar del menor.

Este tipo de tenencia resulta de gran relevancia para el aspecto emocional de los menores, de acuerdo al estudio realizado por Bergstrom et. al (2021), los niños que viven en tiempo compartido con ambos padres presentan una mejor salud mental frente a aquellos que solo viven con solo un padre, por lo tanto, resulta un factor determinante en la salud mental.

Finalmente, como parte del último objetivo específico se tiene por desarrollada la **doctrina comparada**, por cual se hace mención como primer país a **Chile**, donde en el art. 225° del Código Civil (en adelante CC); que fue modificado en el año 2013, se permitió el acuerdo de los padres para ejercer la tenencia de forma compartida, con la particularidad de que dicho acuerdo tendrá que otorgarse mediante escritura pública, o con un acta dada ante el registro civil, en el plazo de treinta días de haber sido otorgado, adicionalmente

prevé criterios ciertamente adecuados para este régimen, entre ellos, la vinculación entre los padres y sus hijos, la aptitud de los progenitores, la opinión por parte del menor, informes periciales, acuerdo de los padres y el domicilio de ellos.

Continuando, la legislación de **Bolivia**, en el art. 217° del Código de las Familias, estableció la figura de la “guarda compartida”, donde se entiende que a voluntad de ambos padres se configura este tipo de tenencia ante la separación de los padres, por consiguiente se establecerá el periodo que compartirá el menor con cada uno de ellos, punto a favor es que se impone la supervisión de un equipo interdisciplinario de la Defensoría, entidad que a oficio o a solicitud de los padres o uno de ellos, podrá solicitar el fin a esta tenencia cuando no revista los fines esenciales para el desarrollo y equilibrio del menor, ello quiere decir que habrá una autoridad investida de poder para realizar una supervisión frente al rol que desempeñen los padres en la tenencia compartida y sobre todo verificar si la misma está acorde al interés superior del niño, caso contrario, a fin de velar por el menor, solicitará el cese del ejercicio de esta tenencia, inclusive si alguno de los padres solicita el cese también se podrá ejecutar, siempre en aras del resguardo de la integridad de los derechos de sus hijos.

En cuanto a legislación de **España**, en el art. 81° del CC correspondiente al capítulo de separación, se muestra la figura del “convenio regulador” el cual haría el papel del acuerdo conciliatorio, es así que, la diferencia que resalta que en este caso no se acudiría a un conciliador en particular, sino ante un notario para expedir este convenio mediante escritura pública o ante un secretario judicial, entendido ello, con lo que respecta a la tenencia compartida, se señala en el numeral 5 del art. 92° que se acordará la guarda compartida de los menores cuando los progenitores lo soliciten a través del convenio regulador, o inclusive si los mismos llegan a este acuerdo en el curso del procedimiento, empero, de no existir este acuerdo, el numeral 8 prescribe que con carácter excepcional el juez podrá emitir su fallo ordenando la tenencia compartida, ello lo hará a solicitud de una de las partes o cuando el Ministerio Fiscal lo solicite mediante un informe, en este caso es deber del juez fundamentar su decisión

en base a que esta tenencia sólo se establece porque protege al interés superior del niño.

Por otra parte, es necesario resaltar que en este país, se indica de manera expresa que la tenencia compartida no va a proceder en los siguientes casos; i) cuando cualquiera de los padres se encuentren inmersos en una investigación penal, seguida contra la otra parte o los hijos, ii) si en el proceso el juez advierte con la ayuda de las alegaciones sustentadas, indicios de violencia familiar o de género, iii) el juez valorará medios probatorios como la existencia del maltrato animal o su simple amenaza de causarlo, notoriamente, son aspectos idóneos que no son previstos en la normativa peruana.

Por su parte **Francia**, si bien no señala expresamente que la tenencia compartida puede fijarse mediante el mecanismo de conciliación, alberga la posibilidad de acordar previamente el ejercicio de la patria potestad y todo lo que derive de ello a través de la mediación familiar, ya que, de acuerdo al artículo 373°-2-9 del CC que se señala que conforme a lo aplicado en los artículos precedentes (*donde se establece la posibilidad de que los padres soliciten al juez la aprobación del acuerdo al que ellos han arribado mediante la mediación familiar*), se puede además fijar, de manera alternada, la residencia del hijo en el domicilio de cada uno de los padres, o en su caso solo en el domicilio de uno de ellos, evidentemente, se denota la presencia de ambas figuras de tenencia, en otras palabras, así como se puede recurrir a la mediación para optar por acuerdos sobre manutención se entiende que sumado a ello se puede pactar sobre la residencia del menor de manera alternada en los domicilios de los padres, dejando abierta así la posibilidad de la tenencia compartida, como solicitud ante el juez.

Por último, en **Suecia**, si los padres quieren acordar la tenencia compartida de su menor o menores, tendrán que solicitar ante la Comisión de Asuntos Sociales del Municipio Local una entrevista y luego de aquella entrevista podrán realizar un acuerdo, con los criterios de la Comisión de Asuntos Sociales, es importante señalar que aquella comisión, no solo se dedica a lo antes mencionado, sino que se dedican a muchos más casos

relaciones a problemas de los ciudadanos, como por ejemplo, ayuda a personas violentas, a personas drogadictas, personas con discapacidad, entre otros apoyos, por lo que dentro de los integrantes de la Comisión existe todo un equipo multidisciplinario que contienen psicólogos, por lo que aquellos evaluarán a los padres para determinar si están aptos psicológica y socialmente para llegar a un acuerdo en base al interés superior del niño, en ese sentido, todo el procedimiento antes mencionado es previo a un proceso judicial, por lo que, si la Comisión de Asuntos Sociales no aprueba el acuerdo, los padres tendrán que acudir al Tribunal Judicial del distrito, en ese contexto, Bergstrom, et al. (2021) en un artículo científico llegaron a la conclusión que los niños suecos de 03 años que están sometidos en una tenencia compartida tienen mejor salud mental que los que conviven solamente con un solo padre, es decir que a los niños suecos les ayuda convivir con ambos padres, ello quiere decir que el procedimiento extrajudicial en Suecia para determinar la tenencia compartida contribuye en parte a este resultado.

IV. CONCLUSIONES

1. Se logró analizar el interés superior del niño y las implicancias de la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, arribando a lo siguiente; el interés superior del niño es un derecho y principio que hace que los intereses del menor prevalezcan ante cualquier otro interés de carácter familiar, por lo que, al optar los padres por fijar la tenencia compartida mediante un acuerdo conciliatorio extrajudicial, en la realidad ello conlleva a producir consecuencias desfavorables para el niño, como generar inestabilidad psicológica, baja autoestima, conducta negativa, asimismo se comprobó que a nivel internacional y nacional no se establecen criterios respecto al rol del conciliador, aunado a ello específicamente en el Perú, no existen entidades encargadas de la supervisión del ejercicio de esta tenencia, no importando así la supremacía como principio universal sobre esta figura de tenencia, toda vez que, lo que reluce de la finalidad de abordarlo en un centro de conciliación es coadyuvar al descongestionamiento de los tribunales de justicia, lo cual es un efecto positivo, sin embargo, al no tener en cuenta el interés superior ello termina siendo perjudicial.
2. En ese sentido, se ha identificado que surge una contraposición entre el interés superior del niño y la conciliación extrajudicial de tenencia compartida, ya que, la naturaleza misma de la conciliación extrajudicial es voluntaria y de celeridad, siendo que a todas luces para el legislador le es más importante la rapidez y la voluntad de los padres de acordar la tenencia compartida, que el interés superior del menor y la repercusión que aquel acuerdo puede generar, además no existen criterios de valoración que deba seguir el conciliador, como la opinión del menor, la condición de los inmuebles donde vivirá el menor, la distancia de los domicilios, incluso no se valora psicológicamente a las partes, aunado a que el menor es visto como objeto de discusión en la tenencia compartida, cuando el mismo es una persona y merece dignidad, por consiguiente, este tipo de tenencia no debería ser previsto mediante un acuerdo conciliatorio extrajudicial, máxime si no se ha previsto ningún tipo de procedimiento donde se valore la vivencia y la estabilidad del menor, por ello,

se deberían otorgar criterios de valoración que no afecten a los derechos que asisten a los menores y en un sentido puramente estricto debería ser valorado solo mediante un proceso judicial, puesto que, sí se ha establecido criterios a seguir por el juez donde se valora el bienestar del menor y su interés superior.

3. Finalmente, en un contraste con la normativa internacional se obtuvo que las formalidades son distintas, concretamente en Chile y España la fijación de la tenencia compartida mediante conciliación se otorga en escritura pública y con la revisión de criterios idóneos y criterios de exclusión, puesto que en España se prevé impedimentos de ejercer la tenencia por estar inmersos en investigaciones por delitos contra los grupos vulnerables e inclusive por maltrato animal, por su parte Bolivia y Suecia cuentan con la aplicación de supervisión por parte de un equipo multi e interdisciplinario, el cual puede proponer el cese de la figura ante la negativa de sus fines, asimismo, esta figura se encuentra prevista en Francia, empero, sin la particularidad de las legislaciones antes mencionadas lo que presenta una mayor semejanza (negativa) con la normativa peruana.

REFERENCIAS

- Arboleda, A. (2017). Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 81-96. <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.900>
- Bergstrom, M. Salari, R. Hjern, A. Hognas, R. Bergqvist, K. Fransson, E. (2021). Importance of living arrangements and coparenting quality for young children's mental health after parental divorce: a cross-sectional parental survey. *BMJ Pediatrics Open*, 5. <https://doi.org/10.1136/bmjpo-2020-000657>
- Bergstrom, M., Fransson, E., Hjern, A. & Kjaer, S. (2021). Mental health in schoolchildren in joint physical custody: a longitudinal study. *Children (Basel, Switzerland)*, 8(6), 473. <https://doi.org/10.3390/children8060473>
- Campos, N. Ochoa, A., y Restrepo, V. (2020). *Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50237/Andrea%20Ochoa%2C%20Nicola%CC%81s%20Campos%2C%20Valentina%20Restrepo%202020..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caycedo, R. Carrilo, Y., Serrano, A., y Cardona, J. (2019). La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia, *Revista de la Facultad de Derecho*, 47, 1-27. <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a8>
- Conway, H. (2020). "Médiation familiale et résidence alternée des enfants de parents séparés". *Le Seniat*. <https://www.senat.fr/leg/exposes-des-motifs/pp19-628-expose.html>
- Erazo, J., Narváez, C, Trelles, D., y Vásquez, C. (2020). La tenencia compartida y su aplicación en el Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(1), 474-491. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.626>

- Fernández, E. (2017). Custodia compartida y protección jurídica del menor. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/21720>
- Gallardo, H. (2019). Análisis de la problemática de tenencia compartida en los juzgados de familia de Chiclayo, 2017. [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5835/Gallardo%20Vilas%20de%20Ram%C3%ADrez%20Hilda%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, F. (2022). Desarrollo de estados de la cuestión robustos: Revisiones Sistemáticas de Literatura. *Education in the Knowledge Society (EKS)*, 23. <https://doi.org/10.14201/eks.28600>
- García, F., y Ocaña, M. (2023). La conciliación extrajudicial pospandémica en el Perú. *Ius Et Praxis*, 56(056), 19-38. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6055>
- Jara, M. (2022). La protección integral de los derechos de la niñez bajo el cuidado del Estado: un deber transversal. *Revista de Derecho (Valdivia)* vol. 35, N°01. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000100355>
- Mahrer, N. E., O'Hara, K. L., Sandler, I. N., & Wolchik, S. A. (2018). Does Shared Parenting Help or Hurt Children in High-Conflict Divorced Families? *Journal of Divorce & Remarriage*, 59(4), 324–347. <https://doi.org/10.1080/10502556.2018.1454200>
- Mauricio, F. (2019). *Fundamentos jurídicos y fácticos para otorgar la tenencia compartida, en aplicación del interés superior del niño y a la luz de la legislación comparada*. [Tesis de maestría, Universidad Antenor Orrego]. Repositorio institucional. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/5419/REP_MAEST.DERE_FRANCISCO.MAURICIO_FUNDAMENTOS.JUR%c3%8dDICOS.F%c3%81CTICOS.OTORGAR.TENENCIA.COMPARTIDA.APLICACI

%c3%93N.INTER%c3%89S.SUPERIOR.NI%c3%91O.LUZ.LEGISLACI%c3%93N.COMPARADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendes, J. (2019). O Princípio dos melhores interesses da criança: uma revisão integrativa de literatura em Inglês e Português. *Psicologia Em Estudo*, 24. <https://doi.org/10.4025/psicoestud.v24i0.45021>

Mondaca, A., y Astudillo, C. (2020). Aplicación del principio del interés superior del niño en las autorizaciones judiciales para salir al extranjero: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 24 de abril de 2018 (Rol-42.642-2017). *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 27(15). <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0015>

Rea, S. (2019). Criterios actuales jurisprudenciales en México sobre el interés superior del niño/niña. *Cuestiones Constitucionales*, (40), 407-422. <https://doi.org/10.14482/INDES.30.1.303.661>

Rojas, D. (2018). *La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/4144/REP_DERE_DARLENE.ROJAS_TENENCIA.COMPARTIDA.ACORDADA.CENTROS.CONCILIACI%D3N.EXTRAJUDICIAL.VULNERACI%D3N.PRINCIPIO.INTER%C9S.SUPERIOR.NI%D1O.PER%DA.pdf;jsessionid=D220A4CAFCC1339E933189C1087AEC40?sequence=1

Sánchez, M. Silva, F. (2022). *“La conciliación extrajudicial en la tenencia compartida frente al conflicto familiar en cumplimiento a la Ley N° 30466.”*. [tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/101849/S%c3%a1nchez_SM-Silva_NF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sotelo, C. (2021). Human dignity and the best interest of the child. *Arch Argent Pediatr*, 119(2), 113-116. DOI: 10.5546/aap.2021.eng.e113

Vasquez, S. (2021). *Tenencia compartida vía conciliación extrajudicial y el principio del interés superior del niño en Perú*. [tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28402/Tesis.pdf?sequence=1>